

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0040

Fecha: 010-06-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2021 00062	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME JARAMILLO PARRA	Auto resuelve solicitud	09/06/2021	1
1800131 03002 2021 00169	Verbal	EDGAR ANDRES- PEDRAZA BOTERO	CLINICA MEDILASER S.A.	Auto admite demanda	09/06/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 010-06-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb16a85e22f3f6802646309cf7943967d887ed6c5db020fd8724c58b3cfc6ec9**

Documento generado en 09/06/2021 05:15:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL MÉDICA
DEMANDANTE: LIBARDO PEDRAZA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: CLÍNICA MEDILASER S.A. NIT. 813.001.952-0 Y
MEDIMÁS EPS S.A.S. NIT. 901.097.473-5
RADICACIÓN: 2021-00169-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 82, 84, 90 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MÉDICA, incoada por LIBARDO PEDRAZA RODRIGUEZ, HERCILIA BOTERO BOTERO, LIBARDO PEDRAZA ORTIZ, EDGAR ANDRES PEDRAZA BOTERO, SANDRA PEDARAZA BOTERO, JEISON PEDRAZA ORTIZ, EIDNSON PEDRAZA ORTIZ, JANER DEYBI PEDRAZA ORTIZ, MARISELA PEDRAZA ORTIZ, PATRICIA PEDRAZA BOTERO, quienes actúan en nombre propio; MARTHA YANETH BUSTOS, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SARAY JULIETH PEDRAZA BUSTOS, en contra de la CLÍNICA MEDILASER S.A., identificada con número de NIT. 813.001.952-0 legalmente representada, su gerente AGENIS GARAVITO AREVALO, o quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, en la calle 6 No. 14^a – 55 Barrio Juan XXIII de Florencia, buzón judicial: notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com, al momento de notificación de la presente demanda y MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT. 901.097.473-5, legalmente representada por su presidente ALEX FERNANDO MARTINEZ, o quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, en la calle 12 No. 60 – 36 de Bogotá o en el buzón judicial notificacionesjudiciales@medimas.com.co, al momento de notificación de esta demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al

de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado al abogado CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'691.372 expedida en Florencia, Caquetá y portador de tarjeta profesional número 165.549 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en los respectivos poderes que se allegaron como anexos del escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f77b0720d9c2bf985b8dac67901b7e4a3ec6b5faccc1705161f40e2732dd0b32

Documento generado en 09/06/2021 03:14:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAIME JARAMILLO PARRA Y NINI JOHANNA LUGO LVAO
RADICACIÓN: 2021-00062-00
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a las peticiones formuladas dentro del presente proceso, por el apoderado judicial de la parte activa, previas las siguientes acotaciones:

- Al observar que efectivamente se incurrió en algunas imprecisiones en la parte resolutive del mandamiento de pago librado en este asunto el 19 de marzo de 2021, se hace necesario proceder a tomar los correctivos del caso, con el fin de brindar suficiente claridad al respecto.

- En cuanto a la solicitud de emplazamiento de los demandados, se precisa que la circunstancia de encontrarse cerrado el lugar indicado para efectos de surtir allí la notificación personal del mandamiento compulsivo, como lo informa la Oficina de Correo, no está prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, como causal de justificación para dar viabilidad al emplazamiento de los accionados.

- Fuera de lo anterior, se debe indicar que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, estableció unos mecanismos expeditos y eficaces (medios electrónicos), para lograr el surtimiento de las notificaciones personales que se susciten en los diferentes procesos, con respecto a todos los intervinientes en los respectivos litigios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 286 y 291 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: **CORREGIR** la omisión y el yerro ocurrido en el numeral primero del auto interlocutorio de fecha 19 de marzo de 2021, indicando que la cédula de ciudadanía del demandado JAIME JARAMILLO PARRA, corresponde al número 18.520.436 y no al **18.520.435** como erróneamente se había consignado, y que el nombre correcto de la otra persona demandada es NINI JOHANNA LUGO LVAO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'610.232, y no NINI JOHANNA LUGO **LVAO**, como equivocadamente se indicó en el proveído que se enmienda.

SEGUNDO: CORREGIR la omisión y el yerro ocurrido en el numeral segundo del auto interlocutorio de fecha 19 de marzo de 2021, haciendo claridad que el título valor allí señalado corresponde al pagaré número 075036100011277 y **no al 0750361000112777**, como imperfectamente se registró, y que el número correcto de la obligación es 725075030212195 y no **25075030212195** como se inscribió en el citado numeral.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los demandados, efectuada por el apoderado judicial de la parte activa, con fundamento en las razones jurídicas plasmadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0906cdb91cefdb987a735d466646baec34e2f55fffb42961e5285350e5b7e4

Documento generado en 09/06/2021 03:14:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**